

HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.
Identificación Interna: 800253167-9
Cód. Habilitación: 080010133501
Dirección: Calle 57 N 23-100 Teléfono: 3309000

Fecha de Impresión: 17/12/2016 14:19 Centro de atención: 01 - SEDE ALTA COMPLEJIDAD Paciente: CC 5031089 - YAMIL DE JESUS DIAZ PEREZ Fecha de Nacimiento: 16/02/1972 Religión: Régimen: 2 - Subsidiado Dirección: K9#12-31 GAMARRA CESAR Teléfono: 3145210857 Ocupación: 9999: PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACIÓN Acompañante: CATALINA FERNANDEZ Teléfono Acomp.: 3145457614 Dirección Acomp.: K9#12-31 GAMARRA CESAR Responsable: CATALINA FERNANDEZ Teléfono Resp.: 3145457614 Dirección Resp.: K9#12-31 GAMARRA CESAR Médico Tratante: GEOVANNY DE JESUS YOUNG SALAZAR Administradora: SALUDVIDA	INFORMACION GENERAL Fecha de Atención: 17/12/2016 12:13 Admisión: AD12910 Edad: 44 año(s), 10 mes(es) y 1 días. Creencia: Nivel: 1 Lugar: Barranquilla Atlántico Parentesco Acomp.: Parentesco Resp.: ESPOSA Sexo: M Estado Civil: Casado Carnet: Especialidad: MEDICINA INTERNA Tipo Vinculación: Beneficiario
---	--

EPICRISIS

DATOS DE LA CONSULTA

Historia Clínica:

Fecha de Ingreso: 12/12/2016 23:42

Cama: CM223

Motivo de la Consulta:

SE PARALIZO MEDIO CUERPO

Síntesis de la Enfermedad:

PACIENTE DE 44 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO DE 4 DIAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR MONOPARECIA E MEMBRO SUPERIOR DERECHO ASOCIADO A AFASIA SIN PERDIDA DE LA CONCIENCIA MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA HE

DIAGNÓSTICOS DE ENTRADA:

Diagnóstico Principal:

I679 : ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA

Diagnóstico Relacionado 1:

I10X: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

EVOLUCIONES:

PACIENTE CON ANTECEDENTES DE ECVISQUEMICO, ACTUALMENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, NORMOTENSO, TOLERANDO VIA ORAL Y OXIGENO AMBIENTE CON EVOLUCION CLINICA SATISFACTORIA, QUIEN FUE VALORADO POR SERVICIO DE NEUROLOGIA Y CARDIOLOGIA QUIENES CONSIDERAN ALTA MEDICA CON CITA CONTROL, RECOMENDACIONES Y FORMULA MEDICA

Procedimientos Realizados y Ordenados:

Fecha: 13/12/2016

-871121 - RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P., LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) - Cantidad: 1

-879111 - TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE - Cantidad: 1

-882110 - DOPPLER DE VASOS DEL CUELLO (CAROTIDAS, VERTEBRALES, YUGULAR) - Cantidad: 1

Fecha: 14/12/2016

-879111 - TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE - Cantidad: 1

-895001 - ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA (HOLTER) - Cantidad: 1

Medicamentos Ordenados y Administrados:

Fecha: 13/12/2016

-IM1321 - OMEPRAZOL - Cantidad: 1

-IM195 - ACIDO ACETIL SALICILICO - Cantidad: 1

-IM211 - ATORVASTATINAR - Cantidad: 4

-IM213 - ATORVASTATINAR - Cantidad: 2

-IM304 - CEFTRIAXONA 1 gr - Cantidad: 2

-IM726 - NADROPARINA - Cantidad: 1

Fecha: 14/12/2016

-IM1321 - OMEPRAZOL - Cantidad: 1

-IM195 - ACIDO ACETIL SALICILICO - Cantidad: 1

-IM213 - ATORVASTATINAR - Cantidad: 2

-IM304 - CEFTRIAXONA 1 gr - Cantidad: 2

Fecha: 15/12/2016

-IM195 - ACIDO ACETIL SALICILICO - Cantidad: 2

-IM211 - ATORVASTATINAR - Cantidad: 4

-IM304 - CEFTRIAXONA 1 gr - Cantidad: 2

Fecha: 16/12/2016

-IM1321 - OMEPRAZOL - Cantidad: 1

-IM195 - ACIDO ACETIL SALICILICO - Cantidad: 1

-IM211 - ATORVASTATINAR - Cantidad: 6

-IM304 - CEFTRIAXONA 1 gr - Cantidad: 4

Medidas Generales Ordenadas:

Fecha: 13/12/2016

Indicaciones:

-HOSPITALIZACION

-ATI

-DIETA NORMAL

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 17/12/2016 2:19:47 p. m.

Fecha de Atención: 17/12/2016 12:13

Admisión: AD12910

Administradora: SALUDVIDA

Paciente: YAMIL DE JESUS DIAZ PEREZ

EPICRISIS

-S/S TAC DE CRANEO
-S/RX DE TORAX
-S/S HEMOGRAMA, PRUEBAS DE FUNCION RENAL, PCR, UROANALISIS
-S/S VALORACION POR NEUROLOGIA
-S/S VALORACION POR CARDIOLOGIA

Fecha: 13/12/2016

Indicaciones:

SS TERAPIA FISICA DE RECUPERACION

IDX Ecv

Fecha: 14/12/2016

Indicaciones:

HOSPITALIZACION

ATI

DIETA NORMAL

CEFTRIAZONA 1 GR CADA 12 HRS F1 (13-DIC-2016)

ATORVASTATINA 80 MG VO DIA

TERAPIA FISICA DIARIA DE RECUPERACION

PENDIENTE DOPPLER DE ARTERIAS VERTEBRALES

PENDIENTE VALORACION POR CARDIOLOGIA

PENDIENTE REPORTE DE ECOCARDIOGRAMA

CSVYAC

Fecha: 14/12/2016

Indicaciones:

HOSPITALIZACION

ATI

DIETA NORMAL

CEFTRIAZONA 1 GR CADA 12 HRS F1 (13-DIC-2016)

ATORVASTATINA 80 MG VO DIA

TERAPIA FISICA DIARIA DE RECUPERACION

PENDIENTE DOPPLER DE ARTERIAS VERTEBRALES

S/S HOLTER

CSVYAC

Fecha: 15/12/2016

Indicaciones:

HOSPITALIZACION

ATI

DIETA NORMAL

CEFTRIAZONA 1 GR CADA 12 HRS F1 (13-DIC-2016)

ATORVASTATINA 80 MG VO DIA

TERAPIA FISICA DIARIA DE RECUPERACION

PENDIENTE DOPPLER DE ARTERIAS VERTEBRALES (CONTRAREFERENCIA)

PENDIENTE HOLTER

CSVYAC

Fecha: 16/12/2016

Indicaciones:

HOSPITALIZACION

ATI

DIETA NORMAL

CEFTRIAZONA 1 GR CADA 12 HRS F1 (13-DIC-2016)

ATORVASTATINA 80 MG VO DIA

TERAPIA FISICA DIARIA DE RECUPERACION

PENDIENTE HOLTER

CSVYAC

Complicaciones:

NINGUNA

Fecha de Egreso: 17/12/2016 12:09

Motivo de Salida:

Alta

Estado a la Salida:

Vivo

DIAGNÓSTICOS DE SALIDA:

Diagnóstico Principal:

I679 : ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA

Diagnóstico Relacionado 1:

I38X : ENDOCARDITIS, VALVULA NO ESPECIFICADA

PLAN ATENCIÓN INTEGRAL POR
MEDICINA:

Tratamiento Farmacológico:

-ALTA POR NEUROLOGIA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 17/12/2016 2:19:47 p. m.

Fecha de Atención: 17/12/2016 12:13

Admisión: AD12910

Administradora: SALUDVIDA

Paciente: YAMIL DE JESUS DIAZ PEREZ

EPICRISIS

- SS DOPPLER DE VASOS DE CUELLO POR CONSULTA EXTERNA
- REALIZAR TAC DE CRANEO SIMPLE POR CONSULTA EXTERNA
- ATORVASTINA 40MG VO NOCHE
- CITA NEUROLOGIA EN 1 MES CON RESULTADOS
- CITA POR MEDICINA INTERNA EN 1 MES CON REPORTE DE HOLTER
- CLOPIDOGREL TABLETA 75 MG DIA
- CEFTRIAXONA TABLETA 500 MG CADA 8 HORAS
- TERAPIA FISICA # 30
- TERAPIA DE LENGUAJE # 30

Raconemlaciones Adicionales:

- ALTA POR NEUROLOGIA
- SS DOPPLER DE VASOS DE CUELLO POR CONSULTA EXTERNA
- REALIZAR TAC DE CRANEO SIMPLE POR CONSULTA EXTERNA
- ATORVASTINA 40MG VO NOCHE
- CITA NEUROLOGIA EN 1 MES CON RESULTADOS
- CITA POR MEDICINA INTERNA EN 1 MES CON REPORTE DE HOLTER
- CLCPIDOGREL TABLETA 75 MG DIA
- CEFTRIAXONA TABLETA 500 MG CADA 8 HORAS
- TERAPIA FISICA # 30
- TERAPIA DE LENGUAJE # 30

Aplica Cuidados de Enfermería: No

GEOVANNY DE JESUS YOUNG SALAZAR
MEDICINA INTERNA
2032

HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.

Identificación Interna: 800253167-9

Cód. Habilitación: 080010133501

Dirección: Calle 57 N 23-100 Teléfono: 3309000

Fecha de Impresión: 2016-12-17 14:20

Fecha de Atención: 2016-12-17 12:24

Impreso por: RSANCHEZ

Centro de atención: SEDE ALTA COMPLEJIDAD

Paciente: CC - 5031089 - YAMIL DE JESUS DIAZ PEREZ

Sexo: M

Fecha de nacimiento: 1972-02-16

Edad: 44 año(s) y 10 mes(es)

Estado civil: Casado

Régimen: 2 - Subsidiado

Nivel: I

Carnet:

Dirección Residencia: K9#12-31 GAMAARRA CESAR

Teléfono: 3145210857

Lugar: Barranquilla - Atlántico

Ocupación: 9999: PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACIÓN

Acompañante:

Teléfono:

Responsable:

Parentesco:

Teléfono:

Administradora: SALUDVIDA

Tipo Vinculación: Beneficiario

RECOMENDACIONES GENERALES
PARA AUTOCUIDADO EN CASA

AREAS DE INTERVENCIÓN Marque con una (X) el área de intervención para su autocuidado.					
MEDICAS ☒	NUTRICIONALES ☐	FISIOTERAPEUTICAS ☒	ENFERMERIA ☐	PSICO SOCIALES ☐	
Control pendiente del post quirúrgico: Teléfono : 3309000 , Ext : 414 -4130		Fecha:	Hora:		
RECOMENDACIONES GENERALES					
DIETA:					
BAJA EN GRASA : ☒	BAJA EN AZUCAR : ☐	BAJA EN SAL : ☒	FRUTAS: ☒	VERDURAS: ☒	
1. TOMAR MEDICAMENTOS ORDENADOS POR EL MEDICO:					
NOMBRE DEL MEDICAMENTO		VIA DEL MEDICAMENTO	HORA		
CLOPIDOGREL TABLETA 75 MG		VO	DIA		
ATORVASTATINA 40 MG VO		VO	DIA		
CEFALEXINA TABLETA 500 MG		VO	CADA 8 HORAS		
2. EJERCICIOS O ACTIVIDAD FISICA RECOMENDADA:					
☒ Caminar diariamente		☐ Realizar ejercicios de respiración			
☒ Realizar actividades ocupacionales en el hogar		☒ Ejercicios de relajación (pasear , jugar , compartir con amigos y familiares)			
Otros:					
3. CUIDADOS DE LA PIEL					
Mantener la piel hidratada con cremas ☐		Libres de humedad: ☐		Realizar con frecuencia cambios de posición ☐	
corporales				cuando el paciente se encuentre en cama	
Curaciones de heridas:		Veces al día.			
Retiro de los puntos (si los tiene) días.		(Este procedimiento se realizará por un profesional en un centro de salud)			
Signos de infección para tener en cuenta:					
Fiebre	Calor en la herida.	Secreción en la herida.	Enrojecimiento de la herida.	Dolor al movimiento.	
NOTA: Si se presenta uno de estos signos diríjase a la institución de salud mas cercana.					
4. PROXIMO CONTROL:					
CITAS MEDICAS:		LABORATORIOS:		ESTUDIOS	
Cardiología	☐	Hemograma	☐	Ecocardiograma	☐
Urología	☐	Creatinina	☐	Holter	☐
Pediatría	☐	Bun	☐	TAC	☒
Oftalmología	☐	Triglicéridos	☐	Electrocardiograma	☐
Medicina Interna	☒	Colesterol total	☐	Ecografía	☐
Radiología	☐	Colesterol LDL	☐		
Ginecología	☐	Colesterol HDL	☐	Resultados de patología:	☐
Neumología	☒	Bilirrubinas	☐	Resonancia	☐
Anestesiología	☐	Uro cultivo	☐		
Cx maxilofacial	☐	Coprológico	☐	Biopsia	☐

Neurología	☐	Transaminasas	☐	Gammagrafía	☐
Neurocirugía	☐				
Nefrología	☐				
Ortopedia	☐				
Cx general	☐				
Cx plástica	☐				
Cx tórax	☐				
Gastroenterología	☐				
Otros:		Otro:		Otro:	

NOTA: En caso de no poder asistir a la cita comunicarse con el teléfono: 3309000 extensión (4141, 6210 ó 4130)
SE REALIZAN ESTAS RECOMENDACIONES CON EL FIN DE DISMINUIR LA POSIBILIDAD DE REINGRESO Y RECAIDA POR SU ENFERMEDAD.
5. OTRAS RECOMENDACIONES:

Incapacidad: días.

YO _____ IDENTIFICADO CON CC. _____
HE SIDO INFORMADO Y HE COMPRENDIDO LA INFORMACION DAD DE LAS RECOMENDACIONES Y CUIDADOS QUE DEBO REALIZAR EN CASA, MANIFIESTO
SER CONCIENTE DE LAS COMPLICACIONES QUE ME PUEDEN OCURRIR POR EL INCUMPLIMIENTO Y MAL MANEJO DE ESTAS.

GEOVANNY DE JESUS YOUNG
SALAZAR
MEDICINA INTERNA
No. Registro: 2032



RECOMENDACIONES MEDICINA LABORAL

1. INFORMACIÓN GENERAL:

Fecha: **06/09/2016**

ARL: Sin dato.

AFP: Sin dato.

2. DATOS PERSONALES DEL USUARIO:

Nombres y Apellidos: YAMIL DE JESUS DIAZ PEREZ

Documento de identidad No: 5.031.089

Fecha de Nacimiento: 16/02/1972 Edad: 44 Años.

Dirección: Carrera 9 No. 12-31 Barrio El Carmen.

Teléfono: 3145457614

3. DESCRIPCIÓN DEL CARGO ACTUAL:

Empleador (es): No aportado.

Profesión u Oficio: No aportado.

Denominación del cargo actual: No aportado.

Antigüedad en la empresa: No aportado.

4. DIAGNOSTICO MOTIVO DE RECOMENDACIÓN PATOLOGIA:

M 544 LUMBAGO CON CIATICA.

4.1 RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA:

Paciente quien cursa con diagnóstico de espondilodiscitis L4-L5 y endocarditis infecciosa tratada con antibiótico intrahospitalario, presenta dolor y limitación a los movimientos de hombro izquierdo y a nivel de columna lumbosacra.

5. RECOMENDACIONES:

RECOMENDACIÓN PARA ACTIVIDAD LABORAL

Por un tiempo de doce meses.

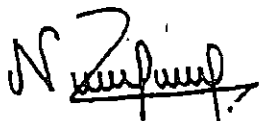
- Evitar desplazamientos por tramos largos, terrenos irregulares, subir y bajar escaleras en forma continua, tanto en ambiente laboral como doméstico.

- Evitar manipulación de cargas: Alzar, arrastrar, empujar o halar objetos de más de 5 kilos en forma continua o repetida.
- Permitir alternancia de postura bípeda a sedente, mínimo cada 60 minutos.
- Evitar actividades que impliquen movimientos de flexión y rotación de columna dorsolumbar.
- Evitar movimientos de miembros superiores por encima de los ángulos de confort a nivel de los hombros.
- Optimizar elementos de trabajo que promuevan la disminución de la exigencia física en el trabajador.
- Instruir en mecánica corporal e higiene de columna.
- Pausas laborales activas cada 2 horas por 10 minutos para realizar ejercicios de estiramiento muscular.
- Continuar controles médicos.
- Las incapacidades médicas deben ser gestionadas ante médico tratante, lo anterior se encuentra reglamentado por la normatividad legal vigente.

RECOMENDACIONES VALIDAS POR PERIODO DE DOCE MESES PARA PERMITIR CONTINUAR TRATAMIENTO Y LA REHABILITACION POR EPS.

La eventual recomendación, reubicación o restricción es una decisión propia y autónoma de la empresa desde el punto de vista administrativo y su no cumplimiento acarrea las sanciones de ley. Lo anterior dando cumplimiento al Dec. 2177/89 art 11, 16, 17, 27. Reintegro laboral según ley 776/2000 art 2, 4, 8. Ley 1562/12, art 13.

Es de aclarar que las incapacidades médicas deber ser otorgadas a criterio del médico tratante.



Dra. Nayive Cadena Calderón.

Médico Laboral.

Líder de Medicina Laboral - SALUDVIDA EPS.

R.M. 251193-02 - Lic S.O. 7818-15

Bogotá, D.C.,

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela.
Demandante: **YAMIL DE JESUS DIAZ PEREZ.**
Demandado: **MINISTRO DEL TRABAJO Y OTROS.**

YAMIL DE JESUS DIAZ PEREZ, identificado con la C.C. N° 5.031.089 de Gamarra, respetuosamente acudo al Despacho a solicitar el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Carta de Derechos denominado ACCION DE TUTELA en contra del **MINISTRO DEL TRABAJO**, la **ARL MAPFRE** y el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL –CONSOL–** a fin de que se conceda el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y a la vida digna, los cuales me han sido vulnerados por las entidades demandadas.

CUESTIÓN PREVIA

Comedidamente solicito al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se disponga como medida provisional que la **ARL MAPFRE** me brinde el tratamiento requerido para la recuperación de mi columna la cual se lesionó a raíz de un accidente laboral el cual no ha sido ni tratado ni calificado.

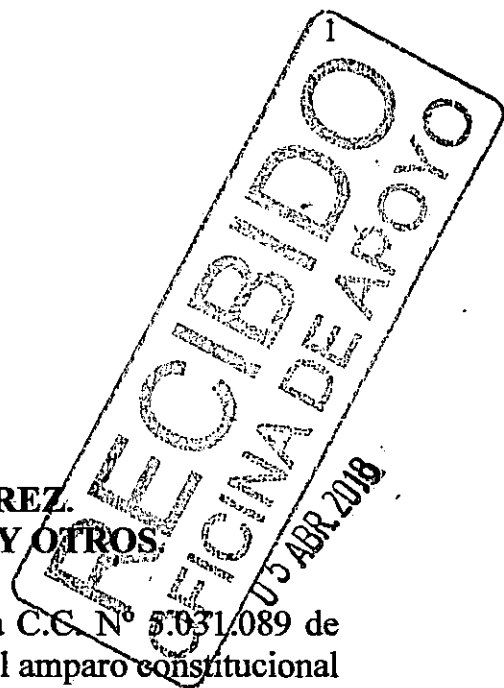
En un caso muy similar al mío, el cual fue tramitado en primera instancia en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con un compañero de trabajo de la Ruta del Sol, el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA el primero (1o.) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), siendo ponente la H. Consejera la Dra. **MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**, dentro del Expediente nro. 25000-23-42-000-2017-04620-01 [ACCIÓN DE TUTELA ACTOR: **EDWIN EMIRO CRUZ GÓMEZ**, demandado: **MINTRABAJO Y CONSOL**], al desatar la impugnación interpuesta por **MAPFRE** la Sala hizo la siguiente reflexión jurídica:

*“En el presente caso, el señor **EDWIN EMIRO CRUZ GÓMEZ**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **ANI**, la **ARL MAPFRE Y CONSOL**, por considerar que vulneraron sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y estabilidad laboral reforzada, con ocasión del accidente que sufrió mientras laboraba como empleado del consorcio – **CONSOL**, cuando descargó una caneca de tiner y se le introdujo una parte del liquido en su ojo izquierdo, produciéndole una lesión que le afectó su salud.*

Así mismo señaló que, sufre de varicocele bilateral y debido a no tener acceso al sistema de salud no se le ha podido atender la enfermedad.

*La presente acción de tutela fue resuelta en primera instancia por el Tribunal que mediante sentencia de 6 de octubre de 2017, tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Cruz Gómez y ordenó a la **ARL MAPFRE** que le brindara continuidad en la prestación del servicio médico hasta que se restableciera su salud o se le otorgara una pensión de invalidez.*

(...)



De conformidad con la normativa transcrita, se deduce que la ARL está facultada para atender exclusivamente las enfermedades de origen laboral, que para el caso en concreto corresponde a la atención de la afectación en el ojo izquierdo del accionante, que fue producida dentro del ejercicio de su labor como empleado del consorcio CONSOL.

Con respecto a la varicocele bilateral, el accionante no demostró que esa enfermedad sea de origen profesional, así como tampoco se encuentra acreditado en el expediente que su situación de salud le impida trabajar o le afecte el mínimo vital.

Así las cosas, es obligación de la ARL prestarle el servicio de salud al actor, por cuanto padece una afección en su ojo izquierdo producto de un accidente de trabajo.

Por lo precedente, se impone para la Sala modificar el numeral 2 del fallo impugnado, en sentido de precisar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, la ARL MAPFRE debe disponer lo necesario para la atención del actor, conforme a su estado actual de salud, y se le atiendan las patologías o afectaciones que padece, adquiridas por causa o durante la prestación del servicio a favor de CONSOL como operador de vehículo pesado y una vez prestado el servicio de salud, se le califique su capacidad laboral." (Resaltado del texto original)

Respetuosamente pido se aplique el anterior precedente vertical a mi caso.

La presente solicitud de tutela tiene su origen en los siguientes:

HECHOS

1. El 19 de diciembre de 2011 suscribí contrato de trabajo a término indefinido con CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL (CONSOL), desempeñando el cargo de ALBAÑIL y con funciones propias de mi actividad laboral de realizar mezclas en concreto, mampostería, amarrar y figurar hierros y conocer de todas las actividades de la obra en construcción; con un salario de OCHOCIENTOS VEINTI CUATRO MIL CUATRO CIENTO NOVENTA PESOS (\$824.490)
2. En el año 2014 fui asignado al cargo de OFICIAL DE OBRAS DE ARTE con un salario de (\$1.236.270)
3. El día 18 de enero de 2016, me presente normalmente a realizar mis actividades laborales en el TRAMO 5 vía Aguachica – san Alberto quien la obra la dirigía el consorcio constructor ruta del sol (CONSOL); durante la jornada laboral en conjunto con varios compañeros de trabajo debíamos cargar un tablero metálico de 1.20 metros con 60 centímetros de ancho para iniciar la construcción de cunetas de desagüe al lado de la vía; por lo que una vez cargue este elemento, debido al esfuerzo mi se lesiono, sin embargo mi condición no fue reportada a mi superior y a la oficina de seguridad y salud ocupacional de la empresa CONSOL.
4. A partir del hecho narrado anteriormente, inicie presentando dolores lumbares y molestias en mi salud; por lo que el día 20 de enero de 2016 tuve que ser internado en el servicio de urgencias en el HOSPITAL OLAYA HERRERA de gamarra, cesar debido a la alta fiebre, escalofrió y dolor lumbar que presentaba.



5. El día 22 de enero de 2016 nuevamente ingrese al servicio de urgencias del HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE en la ciudad de aguachica donde fui internado debido a la alta fiebre que presentaba y dolor lumbar por lo que dos días después fui dado de alta por el médico de urgencias.
6. El 26 de enero de 2016, mi esposa me ingreso nuevamente por urgencias al HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE debido a que el dolor en la columna era aún más intenso y como consecuencia de este limito mi capacidad en las piernas; es decir ya no podía caminar; por lo que el médico de urgencias, me remite para medicina especialista en ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA, por lo que el día 28 de enero de 2016 el médico especialista en ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA me examino y emitió diagnóstico de: LUMBAGO MECANICO NO ESPECIFICADO y ESPONDILICITIS ANQUILOSANTE
7. Debido a que no presentaba mejoría en mi estado de salud, en reiteradas ocasiones fui ingresado nuevamente por urgencia a los centros médicos más cercanos, por lo que mi médico tratante especialista en ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA el día 10 de febrero de 2016 envió para que se me realizara RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACRA SIMPLE y cita control con resultados de resonancia.
8. El día 12 de febrero de 2016, me realizaron RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACRA SIMPLE donde el resultado fue el siguiente:
 - *Cambios degenerativos tipo modic I L4-L5 y en el platillo superior de S1*
 - *Desecación degenerativos discal L5-S1 asociado a protusion posterior de su anillo fibroso con reducción neuroforaminal bilateral*
 - *Degeneración discal L5-S1 asociado a extrusión discal postero-central con migración cefálica que reduce los espacios grasos neuroforaminales bilaterales a vertebrales adyacentes en relación a nódulos de schmorl/hernias intraesponjosas*
 - *Protusion postero-central L3-L4 asociado a hiperintensidad atribuible a desgarro*
 - *Desecación discal L2-L3 asociado a extrusión discal postero-central de su anillo fibroso, ejerce efecto comprensivo sobre las raíces del filum terminale sin producir hipertensidad de las mismas. Reducción de los espacios neuroforaminales bilaterales.*
 - *Reducción del diámetro antero-posterior del canal raquídeo debido a las alteraciones previamente descritas, disminución del trofismo de los músculos paravertebrales, hipertrofia faceto-ligamentaria asociado a sinovitis.*
9. El día 03 de marzo de 2016, ingrese con fiebre alta, dolor lumbar, limitación de piernas para caminar, vomito y escalofríos al servicio de urgencias del HOSPITAL JOSE PADILLA VILLAFANE, por lo que el medico me envía a realizarme exámenes medicos de neurocultivos con impresión diagnostica de MENINGITIS BACTERIANA por lo que me remiten a la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (UCI) en la CLINICA BUCARAMANGA.



*

10. El día 04 de marzo de 2016, ingrese entonces al UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (UCI) en la clínica BUCARAMANGA Bajo los diagnosticos medicos de:

- *Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral DISCITIS LUMBAR- BACTERIANA*
- *Otras meningitis bacterianas Bacilos Gram negativos.*

Y describiendo lo siguiente:

"Paciente con 3 meses de evolución de fiebre, síntomas constitucionales, dolor lumbar irradiado a miembros inferiores que empeora de forma progresiva hasta comprometer la marcha."

11. El día 07 de marzo de 2016, me dan de alta en UCI y me trasladan a piso con aislamiento respiratorio; el médico tratante describió diagnóstico de ESPONDILOICISTIS Y SOPLO MESOSISTOLICO EN FOCO MITRAL. Por lo que me asignan 28 días de tratamiento con antibiótico internado en la misma clínica a lo cual el 06 de abril de 2016 me dan alta médica y egreso de la clínica.

12. El día 09 de abril de 2016 asistí entonces a control con medicina interna en ICAMEDIC IPS en el municipio de aguachica donde el medico describió: paciente que presenta dolor a nivel lumbar, dificultad para la marcha, niega fiebre con diagnóstico de: ENDOCARDITIS, VALVULA NO ESPECIFICADA y me remiten para que sea valorado por las especialidades de: NEUROCIRUGIA, CARDIOLOGIA Y INFECTOLOGIA; por lo que apartir de la fecha inicie todo mis controles médicos debido a la patología que presentaba donde eventualmente permanecí incapacitado para laborar.

13. El día 06 de septiembre de 2016 la especialidad de MEDICINA LABORAL de SALUD VIDA EPS emitió RECOMENDACIONES MEDICO LABORAL con diagnostico motivo de recomendación patológica: LUMBAGO CON CIATICA con resumen de historia clínica: Paciente quien cursa con diagnóstico de espondilicitis L4-L5 y Endocarditis infecciosa tratada con antibiótico intrahospitalario, presenta dolor y limitación a los movimientos de hombro izquierdo y a nivel de columna lumbrosacra RECOMENDACIONES PARA ACTIVIDAD LABORAL tiempo 12 meses.

- *Evitar desplazamiento por tramos largos, terrenos irregulares, subir y bajar escaleras en forma continua, tanto en ambiente laboral como domestico.*
- *Evitar manipulación de cargas: alzar, arrastrar, empujar o halar objetos de mas de 5 kilos en forma continua o repetida*
- *Permitir alternancia de postura bípeda a sedente, mínimo cada 60 minutos*
- *Evitar actividades que impliquen movimientos de flexión y rotación de columna dorsolumbar.*
- *Evitar movimientos de miembros superiores por encima de los ángulos de confort a nivel de los hombros*
- *Optimizar elementos de trabajo que promuevan la disminución de la exigencia física del trabajador*
- *Instruir en mecánica corporal e higiene de columna*



- *Pausas laborales activas cada 2 horas por 10 minutos para realizar ejercicios de estiramiento muscular.*
- *Continuar controles médicos*
- *Las incapacidades medicas deben ser gestionadas ante medico tratante, lo anterior se encuentra reglamentado por la normatividad legal vigente;*

Las anteriores recomendaciones fueron recibidas por el medico encargado en CONSOL donde fui asignado a realizar actividades dentro de la empresa o campamento ubicado en el vía 40 municipio de aguachica

14. El día 23 de septiembre asistí a control con cardiología donde este emitió diagnóstico de: HERNIA LUMBROSACRA L4-L5, ENDOCARDITIS BACTERIANA y continúe el tratamiento asignado por el médico tratante de terapias físicas donde no presentaba mejorías en mi salud.
15. El día 09 de diciembre de 2016, me presente al campamento del consorcio Ruta del sol CONSOL para cumplir horario laboral con mis restricciones medicas, por lo que a las 11:30 am sufrí una trombosis en las instalaciones de la empresa, por lo que fui atendido en el centro médico del campamento donde me prestaron los primeros auxilios y a la 1:00 de la tarde, me trasladaron en ambulancia al HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE donde el medico quien me valora emite impresión diagnostica de ACCIDENTE CEREBROVASCULAR ISQUEMICO O HEMORRAGICO a descartar, porque presentaba parálisis en la parte derecha de mis extremidades y perdida de lenguaje o habla; por lo que me remiten para el HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD UNIVERSITARIO EL CARI en la ciudad de barranquilla.
16. Como consecuencia del hecho anterior fui trasladado a la ciudad de barranquilla 12 de diciembre de 2016, 4 días después de estar internado en el HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE y sin ningún tratamiento médico asignado, el diagnostico de ingreso fue: ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA Y HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y descripción medica de: Paciente con cuadro clínico de 4 días de evolución caracterizado por MONOPARECÍA DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO ASOCIADO A AFASIA, sin perdida de la memoria.
17. El día 17 de diciembre de 2016 fui dado de alta, con diagnostico medico de salida de: ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR, NO ESPECIFICADO y ENDOCARDITIS, VALVULA NO ESPECIFICADA, Apartir de entonces inicie mis controles médicos y tratamiento de rehabilitación por lo que desde entonces los médicos me han otorgado incapacidades laborales como consecuencia de la patología que padezco el cual limito aun mas mi capacidad para ejercer actividades de trabajo y padecer nuevas enfermedades como trastorno del sueño, agresividad, ansiedad y depresión.
18. He mantenido incapacidades laborales de manera continua con el diagnostico medico de ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR, NO ESPECIFICADA desde:

- 18 de diciembre de 2016 a 16 de enero de 2017
- 20 de enero de 2017 a 27 de enero de 2017



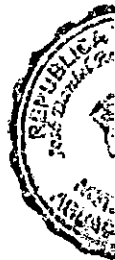
- 30 de enero de 2017 a 06 de febrero de 2017
 - 07 de febrero de 2017 a 11 de febrero de 2017
 - 12 de febrero de 2017 a 13 de marzo de 2017
 - 14 de marzo de 2017 a 01 de abril de 2017
 - 03 de abril de 2017 a 13 de abril de 2017
 - 14 de abril de 2017 a 13 de mayo de 2017
 - 15 de mayo de 2017 a 13 de junio de 2017
 - 14 de junio de 2017 a 16 de junio de 2017.
19. El día 16 de mayo de 2017 se me informo que aparecía retirado de SALUD VIDA EPS dado a que mi relación laboral con la empresa CONSORCIO RUTA DEL SOL había terminado.
20. Fue así como entonces desde el día 27 de junio de 2017 cotice y realice mi afiliación como independiente en SALUD VIDA EPS para darle continuidad a mi tratamiento e rehabilitación y alcanzar requisito para optar por la pensión de invalidez.
21. El día 27 de junio asistí a mi cita control con medicina interna en ICAMEDIC IPS en el municipio de Aguachica, por lo que este emitió 30 días de incapacidad laboral y tratamiento medico, que inicio desde el 28 de junio de 2017 a 27 de julio de 2017 alcanzando entonces 207 días de incapacidad continua requisito para pensión de invalidez tramite que se ha realizado desde el mes de septiembre de 2017, donde SALUDVIDA EPS emite concepto de NO FAVORABLE y remite para tramite de calificación de invalidez en mi fondo de pensión PORVENIR, donde el día 31 de enero de 2018 califico que me pérdida de capacidad laboral es de 50.50% tramite que a la fecha continuo pero no por enfermedad laboral si no enfermedad común.
22. CONSOL no ha tenido en cuenta mi accidente de trabajo que me afecta tanto física como psicológicamente teniendo ellos conocimiento de mi caso por medio de las historias clínicas e incapacidades que presentaba y reposan en el sistema de CONSOL.
23. Tengo un hogar constituido por mi esposa y dos hijos quienes dependen económicamente de mí y no cuento con otros medios de sustento diferente al vínculo laboral con CONSOL.
24. Por problemas de corrupción el consorcio CONSOL desde el mes de enero de este año comenzó a preparar un elaborado plan para deshacerse de sus trabajadores, iniciando con la suspensión y terminación de contrato de todos los trabajadores incluso los incapacitados que somos protegidos por el fuero de estabilidad laboral reforzada.
25. CONSOL llevó a cabo una "masacre laboral" que entre otras cosas tuvo su génesis exclusivamente en los actos de corrupción aceptados y confesos por sus protagonistas: por una lado los representantes del grupo ODEBRECHT ante la justicia de los Estados Unidos confesaron la comisión de actos delictuosos en varios países, incluida Colombia, consistente en el pago de coimas a funcionarios públicos para obtener la adjudicación de contratos y sus posteriores modificaciones abiertamente ilegales, y, por el otro lado el Gerente encargado del INCO para la época de los hechos, señor **GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES**, aceptó los cargos que le formuló la Fiscalía General de la Nación, como autor de los delitos de cohecho impropio, interés indebido en la celebración de contratos y enriquecimiento ilícito. En el presente caso,



ambas partes involucradas en los hechos corruptos ya confesaron y/o aceptaron su responsabilidad, luego estamos frente a hechos ciertos y probados que conllevaron a que el contrato principal fuera terminado cuando faltaba un poco más del 50% de su ejecución, lo que conllevó a que los trabajadores de CONSOL de la noche a la mañana viéramos como nuestro proyecto de vida se truncaba, pese a que quedaban no menos de CINCO (5) AÑOS más de trabajo en la obra pública.

26. Fue así como entonces se acumularon varios meses sin recibir el salario, y como la seguridad social venía siendo pagada tardíamente los servicios médicos fueron suspendidos lo que se sumó a la situación de desespero donde adquirí deudas para sostener mi núcleo familiar, situación que me llevó a firmar los documentos que bajo constreñimiento ilegal CONSOL me hizo firmar en los que se hace alusión a una terminación del vínculo laboral por mutuo acuerdo, veamos:

- 26.1. El personal de administración de personas de CONSOL me hace una llamada el día 17 de mayo del 2017 transcurridas las horas de tarde, informándome de una reunión para darnos una información de la empresa ya que esta se encontraba en suspensión de actividades desde el mes de enero de 2017.
- 26.2. El día 18 de mayo del 2017 en las horas de la mañana acudí a dicha reunión en las instalaciones del HOTEL DE LEON en la ciudad de Aguachica, cuando en la entrada del hotel una persona me dice que le haga entrega del carnet de la empresa y un equipo de comunicación (un celular), luego me hacen pasar con una persona la cual no hace parte de la empresa y sin saber quién era esa persona me dicen que me sienta frente a su escritorio, uno de los tantos que había en esa lugar ese día, una vez sentado se me dijo que venían en representación de CONSOL y que ellos eran las personas encargadas para la desvinculación de los trabajadores, dijo ser un abogado contratado para el despido del personal y me dijo además que lo mejor era que recibiera lo que la empresa nos estaba ofreciendo sacándome un documento hecho por ellos sin ningún consentimiento mutuo pero titulado DOCUMENTO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO.
- 26.3. El abogado me dijo que si no firmaba ese MUTUO ACUERDO corría el riesgo de perderlo todo ya que la empresa se iría y nadie respondería luego, me dijo que pensara en mi familia, en mis hijos y en las deudas que me estaban acosando y que recibiera lo que él me estaba ofreciendo, siendo muy insistente advirtiéndome en repetidas ocasiones que si no le firmo ese documento luego nadie respondería por mi liquidación y que la empresa ya se había terminado que esa plata se perdería.
- 26.4. En ese momento me sentía ofuscado, desesperado y acorralado, sin saber a quién preguntarle porque tampoco tenía la compañía de ningún representante de la oficina de trabajo, solo el representante de CONSOL quien me decía que era eso o arriesgarme a perderlo todo y como las deudas ya no daban más espera porque desde el mes de marzo de 2017 no recibía salario de mi incapacidades acumulándose 3 meses sin recibir sueldo, aunado a que los meses de febrero de 2017 también fueron pagados tardíamente como estrategia de CONSOL para someternos a un estado de desesperación.
- 26.5. En ese estado de desespero no sabía que decisión tomar pues todo era confusión para mí y pese a que llegue a decir que no firmaría ese documento porque también presentaba problemas por las incapacidades que estaba llevando con mi EPS, mi salud estaba afectada y porque sentía que estaba siendo forzado en ese momento.
- 26.6. Por un momento de nuevo pensé en todas las deudas y luego le dije al abogado de CONSOL que porque no me echaban sin justa causa a lo que me dijo que no podía hacerlo y como la situación era desesperante para mí, amén de que no estaba preparado para esa encerrona ya que acudí al sitio pensando que se trataría de una reunión como se nos informó en primer lugar, al final sucumbí y no tuve más remedio que producto del desespero firmar ese documento pensando en todas las deudas y compromisos, en el alimento para mi casa,



estudios de mis hijos y de mi mujer quienes dependen económicamente de mi trabajo, además de las insistentes llamadas de los bancos quienes todos los días me recordaban las cuotas atrasadas pues llevaba dos meses sin recibir ningún sustento y los servicios públicos estaban sin pagar, acumulados y a punto de ser cortados, no encontré ninguna otra salida distinta a firmar para poder proveer el alimento a mi familia y mi salud.

27. Como viene de verse, CONSOL vulneró mis derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, al haberme constreñido ilegalmente para que suscribiera el DOCUMENTO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO, a pesar que me encontraba bajo tratamiento médico a raíz de un enfermedad producto de mi actividad laboral el cual la ARL y la Empresa CONSOL en ningún momento respondió por ella, y que hasta el momento mis gastos médicos y la continuación de tratamiento e rehabilitación ha tenido que ser costeados por mí, con parte de la liquidación por terminación de mi vínculo laboral con CONSOL.

28. Debido a mi difícil situación económica y de salud, estoy sin trabajo desde hace varios meses y sin atención médica, momentáneamente me vine a vivir a donde unos amigos en la ciudad de Bogotá, ya que en Aguachica nadie me da trabajo debido al accidente laboral del que aún no me he recuperado, razón por la cual mi domicilio actualmente está situado en la ciudad de Bogotá.

29. El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones laborales entre la empresa y los contratistas de la empresa que a su vez contratan trabajadores para desarrollar las actividades contratadas, estableciendo en qué casos y circunstancias opera la solidaridad de la empresa para con los trabajadores vinculados por el contratista; en el presente caso CONSOL es un subcontratista de la ANI quien es la dueña de la obra.

30. La Corte Suprema de Justicia ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal.

31. Ante el Ministerio de Trabajo se solicitó su intervención denunciándosele la MASACRE LABORAL llevada a cabo por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL -CONSOL- dada la condición de GARANTE DE LA PAZ LABORAL de dicho ministerio tal como lo anuncia en su web site, entidad que ha hecho oídos sordos a nuestra situación cohonestando de esta manera con el ilegal proceder de CONSOL.

CONCEPTO DE VULNERACIÓN Y NORMAS INVOCADAS



La jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en *“circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”*.¹

En efecto, cuando la persona afectada se encuentre en una situación de vulnerabilidad manifiesta que esté reclamando el amparo de la estabilidad laboral reforzada, la acción de tutela se torna en el mecanismo más ágil y eficaz para dirimir el conflicto, ya que *“ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto”*².

La Corte ha señalado que a pesar de que existan mecanismos judiciales para proteger los derechos que el accionante considere vulnerados, la acción de tutela será procedente de forma excepcional y extraordinaria para garantizar los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o que gocen del derecho a la estabilidad laboral reforzada³. Indicó recientemente la Sentencia T-594 de 2015⁴.

“Esta Corporación también ha indicado que excepcionalmente es posible solicitar el reintegro laboral de personas en situación de debilidad manifiesta y acreedoras de estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, pues se tiene que las normas que regulan el procedimiento ordinario (bien sea ante la jurisdicción contenciosa administrativa o ante la jurisdicción laboral) no proveen un trámite especial acorde con la urgencia que requieran las personas en las condiciones anteriormente mencionadas. Es decir que esas acciones judiciales no son idóneas para ofrecer la protección urgente de los derechos laborales y fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional.”

A continuación, se explica el precedente constitucional relacionado con el contenido del derecho a la estabilidad laboral reforzada, así como los escenarios e hipótesis en los que es procedente su protección, de acuerdo con lo plasmado por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) en la Sentencia T-320/16, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, veamos:

“4. Precedente judicial sobre estabilidad laboral reforzada. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 53 de la Constitución Política consagra el derecho a la estabilidad laboral como principio que rige todas las relaciones laborales y que se manifiesta en *“la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por*

¹ T-663 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio.

² T-717A de 2007 M.P. Nilson Piñilla Pinilla.

³ Ver T-103 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil. T-415 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa y T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



*terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como “justa” para proceder de tal manera o, que descrito cumplimiento a un procedimiento previo”.*⁵

Teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta en que se pueden encontrar aquellos trabajadores discapacitados o con afecciones en su salud, y con el objeto de brindarles una protección especial que les garantice la permanencia en su trabajo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a partir del principio de estabilidad en el empleo, el derecho a la estabilidad laboral reforzada; conforme al cual, el empleador sólo podrá desvincular al trabajador que presente disminución física o psíquica, cuando medie autorización del inspector del trabajo y por causa distinta a la de su padecimiento.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”⁶

Así mismo, el artículo 47 constitucional⁷ dispone que el Estado adoptará políticas de previsión, rehabilitación e integración social de todas las personas con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas. Estas personas recibirán la atención especializada que requieran para vivir en condiciones de vida digna. De igual forma, el artículo 54 Superior⁸ le impone el deber a los empleadores y al Estado de garantizarles a las personas con discapacidad el derecho a trabajar en condiciones que se ajusten a sus condiciones de salud.

En concordancia con la anterior, el legislador a través del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*, dispuso que:

“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato

⁵ T-449 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁶ Sentencia T-002 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

⁸ ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.



terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

De esa manera se creó una protección especial para las personas que por cuestiones de salud se ven incapacitadas para cumplir con su trabajo en las condiciones que podrían hacerlo de no padecer los quebrantos a su integridad. Con ello se garantiza la protección de actos discriminatorios en su contra.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-531 de 2000⁹ declaró la exequibilidad del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 bajo el entendido que, en virtud de los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad, así como de especial protección constitucional en favor de personas con habilidades diversas, carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona en razón a su discapacidad, sin que exista autorización previa de la oficina del trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la “*presunción de desvinculación laboral discriminatoria*” cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo. Ello en razón a que se hace necesario presumir que la terminación del contrato se fundó en la enfermedad del empleado, en la medida que es una carga desproporcionada para quien se encuentra en situación de vulnerabilidad.

De conformidad con lo anterior, y en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra un trabajador con alguna discapacidad física, sensorial o psíquica esta Corporación ha invertido la carga de la prueba de manera que sea el empleador quien deba demostrar que la terminación unilateral del contrato, tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador.

En efecto, la Corte Constitucional ha entendido que esa protección especial debe ser considerada como una estabilidad laboral reforzada que conlleva a la reubicación del trabajador afectado en una posición laboral en la que puede potencializar su capacidad productiva, sin que su enfermedad o discapacidad sirvan de obstáculo para realizarse profesionalmente. Con ello se logra balancear los intereses del empleador al maximizar la productividad de sus empleados, mientras que el trabajador logra conservar su trabajo, garantizándole su vida en condiciones dignas y su mínimo vital¹⁰.

⁹ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Ver T-504 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-548 de 2012, M.P. Nilza Dávila Dávila.



Con todo, esta Corporación ha indicado que cuando se trata de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta y que son discriminadas por su condición médica, la estabilidad laboral reforzada se convierte en el mecanismo idóneo para garantizar el derecho fundamental a la igualdad¹¹.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta¹². Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica¹³, ni que su origen sea determinado.

Así lo sostuvo la Sala Octava de Revisión de Tutelas, cuando en la Sentencia T-394 de 2014 precisó que las consecuencias de despedir a una persona en situación de discapacidad y sin autorización del Ministerio del Trabajo son:

*“(i) que el despido sea absolutamente ineficaz;
(ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y,
(iii) que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido”¹⁴.*

Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente¹⁵.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe una presunción de violación a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, cuando el empleador termina el contrato de un trabajador que ha sufrido una afectación a su estado de salud, sin que mediara la autorización del Ministerio del Trabajo¹⁶.

Para esta Sala, el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene lugar cuando, el trabajador es sometido a una variación intempestiva de su

¹¹ T-198 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁴ Sentencia T-025 de 2011.

¹⁵ Cfr. T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Cfr. T-754 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



salud, o su situación económica y social. En atención a ello, si el empleador tiene la intención de despedir a una persona en estado de discapacidad, debe solicitar permiso al Ministerio del Trabajo¹⁷.

Este procedimiento tiene fundamento en la aplicación de los principios del Estado Social de Derecho¹⁸, la igualdad material¹⁹ y la solidaridad social, presupuestos supralegales que establecen la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta por parte del Estado.²⁰

La Corte Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta y fueron compendiadas en la sentencia T-899 de 2014²¹. En la mencionada providencia se indicó que:

“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado²².

PRUEBAS

Aporto como tales las copias de los documentos que dan fe de lo manifestado en los hechos.

¹⁷ El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 establece que el empleador tiene prohibido despedir o terminar los contratos de trabajo si el trabajador se encuentra en estado de discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo.

¹⁸ Constitución Política, artículo 1º: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

¹⁹ Artículo 13. (...) “[Inciso 2º] El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. [Inciso 3º] El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

²⁰ Cfr. Sentencia T-018 de 2013.

²¹ M.P. Gloria Ortiz Delgado.

²² Cfr. C-016 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz.



De conformidad con lo expuesto a lo largo de este memorial, comedidamente solicito al Sr. Juez Constitucional me conceda las siguientes, o similares:

PRETENSIONES

PRIMERO: CONCEDER el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y a la vida digna.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL** y solidariamente a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** –por ser la dueña de la obra-, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrarme a un cargo en iguales o mejores condiciones al que venía ejerciendo hasta el momento de mi desvinculación, sin solución de continuidad.

TERCERO: ORDENAR a la **ARL MAPFRE**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice y haga realizar, en una institución de salud apta para tal efecto, el tratamiento requerido para la recuperación de mi columna, en procura de la recuperación de mi salud, disponiéndose mi tratamiento en la clínica del DOLOR a fin de que se programe y lleve a cabo los controles requeridos y en general que se me preste toda la asistencia integral que yo requiera a raíz del accidente laboral, y, de ser el caso proceda a determinar el grado de incapacidad permanente.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTRO DEL TRABAJO** que intervenga en cumplimiento de sus funciones como autoridad administrativa de inspección, vigilancia y control para proteger los derechos fundamentales del trabajador así como para velar que no se vulneren las disposiciones laborales y las garantías mínimas que establecen la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales en especial los de la Organización Internacional del Trabajo – OIT-, exigiéndole a CONSOL que previo a desvincularme les solicite la autorización previa dada mi condición de estabilidad laboral reforzada.

COMPETENCIA

En el presente caso, son competentes los Juces del Circuito de Bogotá por dirigirse la demanda contra una entidad pública del orden nacional y por tener mi domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá.

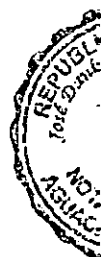
JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos a que se refiere la presente demanda.

NOTIFICACIONES

✚ Recibo notificaciones en el siguiente e-mail: spdgarrido@yahoo.es

✚ El Ministro del Trabajo las recibe en la Carrera 14 Nro. 99 – 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13, Bogotá D.C., PBX 4893900.



☛ CONSOL las recibe en la Avda. 15 Nro. 106 – 65 Piso 4 de la ciudad de Bogotá.

☛ MAPFRE las recibe en la Cra. 14 Nro. 96 – 34, Bogotá, PBX (1) 6503300.

En los anteriores términos interpongo la presente tutela.

Del Sr. Juez Constitucional,

Yamil Diaz Perez
YAMIL DE JESUS DIAZ PEREZ
 C.C. N° 5.031.089 de Gamarra

 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE AGUACHICA - CESAR EL Suscrito Notario Certifica	
Que el anterior escrito dirigido a:	<i>Juzgado</i>
Administrativo	
Fue presentado personalmente por:	<i>Yamil</i>
de <i>Jesús Díaz Pérez</i>	
Identificado con C.C. No. <i>5.031.089</i> de <i>Gamarra</i>	
quien(es) declaró(arón) que su contenido es cierto y que las (s) firma(s) puesta(s) en el (los) suya(s)	
Firma y Huella	
Aguachica-Cesar	<i>09 MAR 2018</i>
Indice, D. Nro.	INDICE DERECHO

